



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 088-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 1 de febrero de 2017.



Visto, la solicitud de registro Nº 0051181 de fecha 14 de Octubre de 2016 presentada por la señora **ROSA ADELA DE GUIMARAES SAAVEDRA**, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que sigue el A.H. Los Geranios, señala, que a pesar de no haber sido notificada de la emisión de la Resolución de Alcaldía Nº 844-2016-A/MPP, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra dicha resolución acotada, por no estar conforme con lo resuelto, al no ajustarse al ordenamiento jurídico nacional y no estar debidamente motivada, a fin de que con un mejor análisis sea corregida, conforme a ley, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, este Provincial con fecha 15 de Septiembre de 2016 emite la Resolución de Alcaldía Nº 844-2016-A/MPP, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentado por los moradores del **ASENTAMIENTO HUMANO LAS DALLAS** sobre la declaración de propiedad de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por estar conforme a los requisitos de propiedad de prescripción adquisitiva de dominio conforme a los requisitos en la Ley Nro. 28687, el Decreto Supremo Nro. 006-2006-VIVIENDA y el artículo 950 del Código Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN** presentada por los Herederos del Sr. Manuel Saavedra Vincas y otros; La Promotora e Inmobiliaria Los Pinos SRL, Inmobiliaria Santa Margarita SAC, contra la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, por no estar conforme al artículo 56º del Decreto Supremo Nro. 006-2006-VIVIENDA y en mérito a los considerandos expuestos en el análisis del presente Informe.



Que, conforme al documento del visto, la administrada **ROSA ADELA DE GUIMARAES SAAVEDRA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 844-2016-A/MPP, por no estar conforme a lo resuelto.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Nº 0017-2017-GAJ/MPP de fecha 04 de Enero de 2016, principalmente indica:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la administrada Sra. ROSA ADELA DE GUIMARES SAAVEDRA, fundamenta su recurso de apelación en que la Municipalidad en su resolución, ha indicado que no ha presentado documento notarial de representación de los demás herederos, sin embargo no señala la norma que lo exige, y que un coheredero o copropietario, puede perfectamente reclamar un bien para la masa hereditaria.



Que, al respecto, nuestro actual código civil establece en su artículo 164° que; “ (...) El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y si fuere requerido, a acreditar sus facultades (...)”.



Que, por su lado, el artículo 166° prescribe que “ (...) es anulable el acto jurídico que el representante concluya consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro, a menos que la ley lo permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto permita, que el representado lo hubiese autorizado específicamente, o que el contenido del acto jurídico hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses, (...)”.



Que, el artículo 167° de la norma en mención prescribe cuando los representantes requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado específicamente en su inciso 4 prescribe: “ (...) celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial (...)”.

Que, por otro lado, nuestro Código Procesal Civil en su segundo párrafo del artículo 75° prescribe: “ (...) El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. (...)”.



Que, en tal sentido, se puede decir que el recurso de apelación presentado por la señora Rosa Adela de Guimares Saavedra, carece de fundamento toda vez que no ha acreditado la representación de los demás herederos, frente a este procedimiento administrativo, asimismo se precisa que en su documento de oposición la recurrente preciso que había iniciado proceso judicial y asimismo refiere que iniciara acciones legales por causar perjuicios económicos al estado, en este punto se debe precisar que el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA modificado por el artículo 1° del D.S. n° 030-2008-VIVIENDA, publicado el 30 de Noviembre de 2008, en su artículo 58° establece los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio en su inciso 2 en su tercer y cuarto párrafo prescribe: “ (...) No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias, demandas judiciales, procedimientos administrativo o notariales contra el poseedor, siempre que en estos no se discuta el derecho de propiedad o posesión ni se hayan iniciado con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, si estos procesos hubiesen concluido favorablemente al accionante, se entenderá interrumpido el periodo prescriptorio a partir de la fecha de interposición de la demanda.

Que, en los casos de demandas, denuncias, procedimientos administrativos o notariales, interpuestos con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptorio de diez (10) años, estos no afectaran la prescripción ganada por el solicitante el Procedimiento de Declaración de Propiedad, no surtiendo efectos de interrupción del periodo prescriptorio cumplido.. (...)”, con ello se demuestra que el recurso de apelación deviene en INFUNDADO.

Que, habiendo evaluado lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda que el recurso de apelación presentado por la señora ROSA ADELA DE GUIMARES SAAVEDRA, debe ser considerado como un recurso de reconsideración, debiendo ser este declarado INFUNDADO en virtud del principio de informalismo establecido en la Ley N° 27444 – Modificado con D. Leg. 1272, en su artículo IV inciso 1 numeral 1.6 que prescribe “ (...), las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.(...)”

Que, mediante Informe N° 084-2017-GAJ/MPP de fecha 17 de Enero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, amplía informe legal en relación a recurso de apelación presentado por la señora Rosa Adela de Guimares Saavedra, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 09 de Enero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

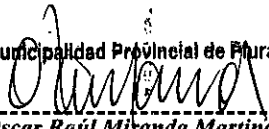
ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR como Recurso de Reconsideración el recurso presentado por doña **ROSA ADELA DE GUIMARES SAAVEDRA**, mediante el Expediente N° 0051181 de fecha 14 de Octubre de 2016, en mérito a lo dispuesto en los Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada con D. Leg. 1272, en el Art. IV, Inciso 1 numeral 1.6 Principio de Informalismo, y del Art. 213°.- Error en la calificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración planteado por doña **ROSA ADELA DE GUIMARES SAAVEDRA**, mediante el Expediente N° 0051181 de fecha 14 de Octubre de 2016 contra la Resolución de Alcaldía N° 844-2016-A/MPP, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a doña **ROSA ADELA DE GUIMARES SAAVEDRA** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Asentamientos Humanos, Procuraduría Pública Municipal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Mikanda Martino
ALCALDE